

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00987-00**

Se rechazará la demanda por indebida subsanación, tomando en consideración que no se acreditó el requisito de procedibilidad. Numeral 11 del auto adiado 2 de noviembre avante.

Refirió el apoderado demandante que no es necesario agotarlo por tratarse de un proceso verbal especial. Sin embargo, *contrario sensu* de lo esbozado, si es susceptible del mecanismo de solución previo, conforme al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así, tratándose de un proceso de esta naturaleza, en el que se pretende declarar que los enjuiciados están en la obligación de rendir cuentas sobre la administración, es pasible de conciliación, por ende, se requiere agotar el requisito de procedibilidad, máxime si en cuenta se tiene que los demandados no son personas indeterminadas, como tampoco existe solicitud de medidas cautelares procedente, ni es un asunto de los excluido expresamente por la Ley.

Para refrendar lo expuesto, por ejemplo, se trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, aplicable *mutatis mutandi*.

*“el trámite abreviado en referencia gravita sobre un conflicto de carácter meramente patrimonial, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al sostener que “el proceso de rendición de cuentas tiene por objeto que se establezca judicialmente **quién le debe a quién, y cuánto**, como desde antiguo se tiene establecido, en forma unánime, no solo por la legislación, sino por la doctrina universal”, Corte Suprema de Justicia, auto de 11 de noviembre de 1997, exp. 6895.*

Con similar orientación, destácase que los litigios de rendición provocada de cuentas son susceptibles de transacción, por tratarse de un litigio de naturaleza económica (como se explicó previamente), orientado a establecer la existencia y cuantía de las obligaciones en cabeza de quien debe rendir las cuentas. Prueba de ello es que el artículo 418 del C. de P. C. prevé la posibilidad de que el demandado en este tipo de trámites se allane a las pretensiones de su contraparte, y acepte tanto su obligación de rendir cuentas, como la cuantía de las mismas, lo cual indica, nítidamente, que el asunto en comento es susceptible

de transacción, pues de no serlo, el demandado carecería de la facultad de disponer del derecho que se debate.

Como a lo anterior se añade que ninguna norma prohíbe la conciliación o la transacción en tratándose del proceso de rendición provocada de cuentas, la censura en estudio no se abre paso, como quiera que, siendo la rendición provocada de cuentas un asunto conciliable, debe agotarse previamente la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, so pena del rechazo de la demanda.”¹

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda Verbal de rendición provocada de cuentas formulado por VIRGINIA QUEVEDO DIAZ y CARMENZA VARGAS ZAMORA.

Segundo.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

¹ Auto del 6 de julio de 2011. 11001 3103 021 2010 00705 01 Magistrado Ponente OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ce5ba4f931d486c7eb0c17fe827f1a561d1190ddc224677cd816344416881**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01011-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Tomando en consideración la pretensión Numero 3, Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican.
2. Como quiera que la titularidad del inmueble está a nombre de dos personas, siendo una de ellas, Rubén Darío Solano Marchena (q.e.p.d). la activa deberá aclarar si persigue la reivindicación de su cuota parte o la totalidad del inmueble. Caso para el cual deberá informar si se inició la sucesión de su cónyuge, informar los datos de sus herederos y conformar el litisconsorcio necesario.
3. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.
4. Precisar la causal de procedencia de la inspección judicial teniendo en cuenta que esta procede únicamente cuando es imposible verificar los hechos por otro medio de prueba como el dictamen pericial artículo 236 CGP. De ser necesario debe adecuar la solicitud en los términos del canon 227 *ibidem*.
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, conforme los artículos 67 y ss de la Ley 2220 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbeab001aa95e3d59e6cb4b2a286a2bd2a144da1eb660768c94696116a63631**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01023-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar poder especial dirigido al Juez cognoscente, el que aportó está dirigido al Juez Civil Municipal del Circuito. Artículo 74 *ibidem*.
2. Dirigir la demanda al Juez de conocimiento, conforme al numeral 1, artículo 82 *ejusdem*.
3. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° *ibidem*, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en los numerales 3 y 6.
4. Se advierte indebida acumulación de pretensiones. Solicitó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en suma de \$64.500.000,00, pretensión que guarda naturaleza en el marco de un proceso ejecutivo, siendo el procedimiento invocado verbal que procura únicamente la restitución de la tenencia del bien, más no el pago derivado del incumplimiento contractual. Por se solicita que la excluya.
5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
6. Determinar la cuantía de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 y 384 *ibidem*.
7. Consecuente con todo lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.
8. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78bd2f16c3eb31594f05c1cd430b45a1c436dbdf126f78545a8c4767013aa49**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-01036-00

Presentada en debida forma la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 ibídem, el Juzgado, resuelve:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DIVISORIO** promovida por **LORIO STELLA PARRA MURILLO** contra **LUIS ERNESTO CASTRO CARDOZO**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Intimar al enjuiciado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40460722. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Reconocer a **VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa49d640bb1a94b24904138f7c82de1a8301c10599247658426224706450de**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00949-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA SAS** contra **FEGUAYBE SAS** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Por la suma total de \$30.039.877, por concepto de capital de las facturas de venta, (artículo 430 – Código General del Proceso Inciso 1) discriminadas así:

NÚMERO	SALDO/CAPITAL	EQUIVALENTE EN PESOS	VENCIMIENTO	UBICACIÓN PDF001
CDM13721	USD \$650	\$2.383.069	21 abril 2021	Página 19 A 22
CDM113892	USD\$1.170	\$4.384.528	28 abril 2021	Página 23 a 26
CDM13955.	No aplica	\$124.275,	29 abril 2021	Página 27 a 30
CDM17017.	USD\$3.510	\$13.138.526	04 julio 2021	Página31 a 34
CDM17875.	USD\$1.950	\$7.484.997	24 julio 2021	Página 35 a 38
CDM20201	USD\$260	\$999.120	06 octubre 2021	Página 39 a 43
CDM20356.	USD\$390	\$1.480.362	16 octubre de 2021	Página 43 a46
TOTAL		\$30.039.877		

1.1. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la respectiva prestación, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (C.G.P. – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a JUAN FELIPE ROLDAN PARDO, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0ca17cd05efafc9121aa39f22a12f98b2b3412757fbc9ae5d6c67bf61344c**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00979-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **MARÍA ESTHER CORTES ALDANA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 6880088820 (PDF 001, folio. 21).

1.1. Por la suma de \$ 48.108.369.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 20 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Pagaré No. 83542151 (PDF 001, folio. 24 y PDF006).

2.1. Por la suma de \$ 810.731,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 20 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como endosatario en procuración del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada ERIKA PAOLA MEDIANA VARON.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **150** del 24 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55489c6f94bef3d876dd326a9d862eb6102696d4710feb5c02f998a22b172b**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-01056-00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder especial, debe dirigido al Juez cognoscente, el que se adjuntó está dirigido al Juez Civil Del Circuito, de igual modo corrija la clase de proceso para que se confirió el mandato, verbal de menor cuantía. Lo anterior porque el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74).
2. Dirigir la demanda al Juez de conocimiento, conforme al numeral 1, artículo 82 ejusdem.
3. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso verbal de menor cuantía.
4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, conforme los artículos 67 y ss de la Ley 2220 de 2022.

Poner de relieve que la medida cautelar solicitada no suple el requisito de procedibilidad, como quiera que la peticionada no se enmarca en las descritas en los literales a y b del artículo 590 *ibidem*. Esto es, resultan improcedentes para obviar tal exigencia. Al efecto, memórese “*No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula*”¹. Por demás, la inscripción de la demanda en una medida típica, más no innominada.

5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° y 8° *ibidem*, en el que

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 18 de julio de 2022. 110013103049 2021 00608 01. Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 21, 22.

Aunado a que en los numerales 10, 12, 14, 15, 18 y 21, comprenden apreciaciones propias del apoderado y de derecho que no son propios del linaje fáctico, como quiera que para ello el legislador dispuso el acápite de fundamentos de derecho.

El hecho número 29, no es un hecho que en sentido estricto deba ser objeto de contradicción de la demanda, da cuenta de la capacidad procesal y dispositiva del actor.

La formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se debe cumplir en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

6. Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina *“... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. Mucho menos basta simplemente con remitirse a las pretensiones.

7. Advertir, *prima facie*, que, conforme los hechos denunciados número 1 y 3, pretensiones del escrito genitor, al señalarse que el Gobierno Nacional tiene contratado un seguro denominado Póliza de Terrorismo, que para la fecha del supuesto acto terrorista citado como percutor de los daños causados al automotor, se encontraba vigente la Póliza Nro. 994000000001, entre la Aseguradora Solidaria de Colombia, tomador y asegurado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resulta imperativo integrar el litisconsorcio

necesario por pasiva, lo que forzosamente se incursionaría en el terreno de una acción de reparación directa frente al Estado.

9. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e32358704d22a6f06b998a4e69556e564afb5e328b0e70d67196d6fa43333**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01018-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar poder especial dirigido al Juez cognoscente, el que aportó está dirigido al Juez Civil del Circuito y fue conferido para iniciar un proceso de verbal de mayor cuantía. Lo anterior porque el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc.
2. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación, con menos de 30 días de expedición. Lo anterior, con miras a establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien.
3. Aportar el avalúo catastral vigente para el año 2023, del predio objeto del litigio (art. 26-3 CGP), a fin de determinar la cuantía del asunto.
4. Tomando en consideración la pretensión números 3 y 4. Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican.
5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta el numeral 1, es necesario relieves que aquel contiene 6 literales cada uno tiene diferentes premisas. Así mismo los numerales 2, 3, 4.

Los hechos 5 y 6 son repetitivos, como la misma apoderada la manifestó, no contienen premisas o fundamentos facticos diferentes a los anteriores.

El numeral 7, no se constituye un hecho, es una circunstancia en la que no se puede fundamentar los hechos de la acción.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 *ibidem* “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

6. Precisar la causal de procedencia de la inspección judicial teniendo en cuenta que esta procede únicamente cuando es imposible verificar los hechos por otro medio de prueba como el dictamen pericial artículo 236 CGP. De ser necesario debe adecuar la soclitud en los términos del canon 227 *ibidem*.

7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.

8. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, conforme los artículos 67 y ss de la Ley 2220 de 2022.

9. Consecuente con todo lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc066f0bedf631b41aea9496ada5f25be43a1e6bbc646ec52c60dc243e5b9688**

Documento generado en 23/11/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00997-00**

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en PDF 013, exhortar al ejecutante para que cumpla lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto es, acredite con evidencias la forma en que obtuvo el canal digital de notificación del demandado.

Lo anterior tomando en consideración que al revisar el acápite de notificaciones de la demanda, sus anexos, así como los memoriales con los que remitió la notificación no informó, ni aportó las evidencias que corresponden.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e6e59bd1091dffd8d9d7465ee28f839cef62c79c8bf3c1b216d1b9f5c7334**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003**003-2021-00332-00**

Reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la reforma de la demanda. Entiéndase hechos y pretensiones de esta causa. (PDF 024). En consecuencia,

Librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

2. Pagaré 02-00123712-03 respecto de la obligación No. 328318335063 (PDF 01-Página 1)

2.1. Por la suma de \$29.924.491,78, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

3. Pagaré 02-00123712-03 respecto de la obligación 398313205991 (PDF 01-Página 1)

3.1. Por la suma de \$27.745.478,23, por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1., causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

4. Pagaré No. 4546000001036881-5471290002676829 respecto de la obligación No. 4546000001036881 (PDF 001 página 3).

4.1. Por la suma de \$382.900,00, por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 4.1., causados desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

5. Pagaré No. 4546000001036881-5471290002676829 respecto de la obligación No. 5471290002676829 (PDF 001 página 3).

5.1. Por la suma de \$308.784,00, por concepto de capital.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 5.1., causados desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

6. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

7. Correr traslado de la reforma de la demanda, a Diego Álvarez Betancourt., de conformidad con el numeral 4 del artículo 94 del C.G.P. Secretaría controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9569b2b92e3c84ea88ab26bb7c4465f55f4e62f1b16c50fd839401c1892d9f**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-000636-00**

1. De la cara a la notificación que se efectuó a la curadora Ad-Litem (PDF033), advierte el despacho que se citó para representar a la demandada, INVERSIONES NIEVICAR y CIA LTDA, sin que ello fuera procedente, toda vez que la demandante no ha acreditado en el asunto la intimación,

En consecuencia, se precisa que, solo representa a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Aunado a lo anterior téngase en cuenta que no contestó la demanda.

2. Requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada, INVERSIONES NIEVICAR y CIA LTDA, en la dirección física que informó en el acápite de la demanda y/o la que aparezca en el certificado de existencia y representación legal. -arts. 291 y 292 del CGP.

En esas condiciones, no es plausible a acceder a fijar fecha para adelantar la diligencia de inspección, sino hasta tanto se integre debidamente el contradictorio, so pena de enfrentar la invalidez del diligenciamiento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a339235637659c2ae16cb680c610b32c822912be43b7383b0bd79ba261b7588e**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00065-00**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad-litem, **Fabian Alberto Daza Corba**, contestó la demanda por el convocado, Luis Alejandro Rubiano Cristancho. Empero, fue nombrado curador de las **personas indeterminadas**. Además, el convocado al juicio se notificó de manera personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda.
2. Se ordena a la secretaría, realizar la inclusión del contenido de la valla aportada en PDF 069 en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
3. De conformidad a los argumentos de defensa y las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar, se ordena por secretaría correr traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (artículo 370 y 110 Código General del Proceso). (PDF 053)
4. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea5714ff7b10a09ab0a1485bcd3b16c42193b52f737f3c15c8c26fa853c3ac**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00481-00**

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en PDF 009, se requiere al ejecutante para que aporte el certificado de entrega de la comunicación o evidencia de su entrega efectiva, toda vez que de las documentales arrimadas no es posible ejecutar su descarga. Artículo 8, inciso 3, Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c127adbe7e214b96e66f0a2e09848f1e746fc53d1977571e125a8113faa8ec**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00019-00

1. De cara a las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que el demandado, propuso una sola excepción de mérito, “*prescripción de la obligación*”. Únicamente solicitó tener como prueba el título aportado para la ejecución.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA.

Documentales: Tener en cuenta las partes únicamente solicitaron pruebas documentales, el pagaré, captura de pantalla con la fecha de radicación de la demanda, auto que rechazó demanda por falta de competencia y diligencias de notificación.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2º del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1be3375bd4742a87c5e7d46af5d4ed778b172883a0282ed5a3a1faaece17a7**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00141-00**

1. No tener en cuenta las diligencias de intimación, que se allegó en el PDF 010 toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso. No adjuntó la certificación expedida por la empresa de correo certificado (artículo 291, numeral 3°, inciso 4°)
2. Exorar a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, conforme a lo que se ordenó en el numeral 4 del proveído adiado 22 de febrero de 2023. Secretaría elaborar oficio y remitir al apoderado de la activa para que lo trámite.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **150** del 24 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db07c884a7b8473a1fe7de903ae3b71f1bda1810aa7c43428865da2c6d969**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2017-01810-00

1. Sea lo primero indicar que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado. Las señoras María Constanza Rojas Reina, Miriam Valero Torres y Alejandro Reina se notificaron personalmente de la demandada.

Por su parte, las ejecutadas no contestaron la demanda dentro del término de Ley. Alejandro Reina, solicitó amparo de pobreza, se designó curador quién contestó la demanda, interpuso excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los cuales fueron resueltos en oportunidad.

2. De la contestación y los medios exceptivos allegados, córrase traslado por diez (10) días tal y como lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso, a la parte demandante.

Secretaría controle el término e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fb4c5449bed869fb8f5d2af6e150b0a8ee4a19e9dfc02542c53ec8fc0697a**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00500-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace GRUPO GRECO ABOGADOS SAS, al profesional RICARDO VIVAS GÓMEZ. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al togado para representar a la parte demandante.

2. Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas y Ana Victoria Dueñas Ocampo y Alfredo Rodríguez Peña el Despacho les designará curador.

Nombra al auxiliar de la Justicia María Camila Sierra Murillo, quien podrá ser ubicada en el mail CAMILA.SIERRA@HOTMAIL.ES para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en

la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

4. Requerir al demandante, para que acredite la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, así como las cargas que le corresponden de acuerdo al auto adiado 17 de julio de 2023.

5. Incorporar a los autos la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras. (PDF 021 y 022).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7dc3b7bca0ef43d2aaf1094d41460623b2b6aeff941807b14f6750ffc090d**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2022-1141-00**

1. Conforme a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, sabido es que, es un deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal, por tanto se tiene en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

Puestas así las cosas, se deja sin valor ni efecto el numeral 6.1 del proveído adiado 14 de diciembre de 2022, puesto que la citación allí ordenada no atañe al asunto, sino que se debe convocar a **Andrés Felipe Beltrán Maldonado, frente a quien se ordena su emplazamiento, así como respecto a los herederos indeterminados del causante**, en la forma indicada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a través de la Secretaría, se hará en el Registro Nacional De Emplazados. Déjense las constancias en el expediente y contrólese el término.

2. Agregar a los autos el trabajo de inventarios y avalúos que allegó, la parte demandante. (PDF018)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0fd64edb3cf9735f60883d313e43136adeb8662e29dc386e93e9223ec50d38**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003060-2018-00121-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. EDIFICIO EMPERADOR P.H., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES MAK LTDA, con base en el certificado de deudas de cuotas de administración (PDF 001, página 28 a 32)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo a través de curador ad-litem, ante la imposibilidad de ubicarlo e intimarlo personalmente, previamente se le emplazó en debida forma.

La profesional del derecho dentro del término legal contestó la demanda y no formuló excepciones de mérito. (PDF 023 y PDF 029).

1.3. Se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-61411, inscrita la medida se advirtió la existencia de acreedor hipotecario, Banco Davivienda, y se ordenó su citación.

Notificado del asunto, informó que las obligaciones e hipoteca constituida por el deudor fue cedida a favor de Central de Inversiones S.A., entidad que a su vez cedió las prestaciones junto con la garantía hipotecaria a favor de **Crear País**, mediante Contrato de Compraventa de activos celebrado el 13 de enero de 2005.

1.4. Por lo anterior, se ordenó la citación del acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del CGP. Aquel se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (PDF 40), sin embargo, elevó manifestación para que se remitiera el expediente por correo electrónico, se le envió como se observa en PDF 43, empero guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el certificado de deuda allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001-página 101).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá. (PDF001-página 101)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200fbfb9e5da44a3ff5f5bdfc8121dc42df6af7b59f619e79dd653cae878431c**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00094-00**

No aceptar las cesiones de derechos herenciales -PDF 077 y 081-, puesto que es imperativo elevarse a escritura pública, conforme lo establecen los artículos 1857, 1866 y 1967 del Código Civil.

Señalar la hora de las **9:30 am del 25 de enero de 2024**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos (artículo 501 del C.G.P.). Se advierte que, al momento de concurrir a la citación, los interesados deberán allegar por escrito el inventario de que trata el aparte segundo de la regla 1º ibidem. Se adelantará de manera **VIRTUAL**.

Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ba6e5c8887ccb12a940399f02643167a287a8daef5d4db9de781ad97074ec**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2020-00169-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. JOHN DE JESUS SUAZA CHALARCA, quien puede ser contactado en la dirección johnsuazachalarca@hotmail.com
- b. MARCO AUGUSTO SUPELANO BETANCOURT, quien puede ser contactado en la dirección marko.consultorasesor@gmail.com
- c. MARCO FIDEL SUPELANO CASALLAS, quien puede ser contactado en la dirección marcosupelano@hotmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7786b178c2eef8a263061166a066fccebc10ec272a4919f3255d2ccde43a36f**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01000-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ANGIE CAROLINA GARCÍA ARAGÓN, con base en el pagaré número 00130158005006127799. (PDF 001 Página 18).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 014 y 015).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abecd1de9a0c33e0b5e3fa4540336acec58b7eb34c99a71d3ba1b18e7e4aac7f**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00085-00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que se incluyó este asunto en el Registro Nacional de Personal de Emplazadas, en cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto admisorio – PDF 005.

2.- Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Julio Cesar Vargas Castro, quien puede ser contactado en la dirección pinsolvenciajcv@gmail.com

b. Gladys Constanza Vargas Ortiz, quien puede ser contactado en la dirección conjuridicos1@hotmail.com

c. Licet Yadira Velásquez Pacheco, quien puede ser contactado en la dirección velasquezlicet2021@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c047f16652c38a0ed38e25c489f5b8c76c9c7a844bca3f03331849919ff3bb**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01161-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES, quien puede ser contactado en la dirección rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
- b. FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, quien puede ser contactado en la dirección taveraf@hotmail.com
- c. ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA quien puede ser contactado en la dirección alvarotrujillo@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd70d7c5f953696c7eb1d1f5e384e66226d8b63185b4b473fda00eedb9491df5**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00182-00**

1.- Como el curador designado no concurrió a posesionarse del cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

nombra a la auxiliar de la justicia JEISSON ANDRES CASTRO VELASQUEZ, quien podrá ser ubicada en el mail ANJEICAS@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de curador ad – litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 55).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbae23f86cbcef176a494edcb2891c3a5070c2f34d3e8dc191cf6d4602089af**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00274-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Olga Luz Zapata Lotero, quien puede ser contactado en la dirección olgalot@hotmail.com
- b. Martha Liliana Zamudio Acuña, quien puede ser contactado en la dirección lilis1014@hotmail.com
- c. Licet Yadira Velásquez Pacheco, quien puede ser contactado en la dirección velasquezlicet2021@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff69abee3692301f61884b4fd2d4555b83f292ada33f0d26ef58cd874bebf96**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00680-00**

1.- Como el curador designado no concurrió a posesionarse del cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

nombra a la auxiliar de la justicia LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SAENZ, quien podrá ser ubicado en el mail LUISHERNANDEZSAENZ@OUTLOOK.ES para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

2.- Obre en los autos la comunicación aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos – PDF 025

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efebc31007ca92a0857f66eb49e240ad2b21b4464b6c9541b793617dbce37ad**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2028-00811-00**

1.- Como el curador designado no concurrió a posesionarse del cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

nombra a la auxiliar de la justicia CRISTIAN ALDEMAR CAMARGO RONCANCIO, quien podrá ser ubicada en el mail CRISC_18@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de curador ad – litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e797d7b9d14a5c46ee873ee3ea2851fcd6e60ed9a73da1d518e80d612e0fbd8**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00676-00

1.- Agréguese a los autos el soporte de pago parcial de los honorarios fijados al liquidador – PDF 025.

2.- Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. BLAS TADEO MONTES ROMERO, quien puede ser contactado en la dirección juridica@montescardenas.com

b. JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA, quien puede ser contactado en la dirección j.v.alex@hotmail.com

c. JULIANA GOMEZ MEJIA, quien puede ser contactado en la dirección julianagomezmej@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dd1322cd22cd754fb29a986d25b61733948ef7a86113661d64104d15c9abd**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00173-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Elkin Vladimir Acosta Velásquez, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Rafael Alí González Chaparro, con base en las letras de cambio arriadas al proceso. (PDF 001, folios. 3 a 5).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo a través de curador ad-litem, ante la ante la imposibilidad de ubicarlo e intimarlo personalmente, previamente se le emplazó en debida forma.

El profesional del derecho, aportó contestación sin proponer medios exceptivos y por fuera del término de Ley. (Pdf 025).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló la obligación, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como venero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumplen los requisitos de los artículos 671, 672 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 008).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.230.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eabd67923a3fd2357e5529e37b52385fe21f3ce0f9a1de8815dc9b3079cec5**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00048-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Julio Cesar Vargas Castro, quien puede ser contactado en la dirección pinsolvenciajcv@gmail.com
- b. Gladys Constanza Vargas Ortiz, quien puede ser contactado en la dirección conjuridicos1@hotmail.com
- c. Licet Yadira Velásquez Pacheco, quien puede ser contactado en la dirección velasquezlicet2021@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57979537913ab7ade091fd78a0024e0e3f6d6a2b2d18466b05847aca2062858b**
Documento generado en 23/11/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-00704-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA, quien puede ser contactado en la dirección migadc@gmail.com
- b. ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien puede ser contactado en la dirección andres.zafra@azc.com.co
- c. HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID, quien puede ser contactado en la dirección suazanet@hotmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f5f25635fc60ee528bdef7adcb89b2a01302ba5fc463ea6fd4e13e23e9438**
Documento generado en 23/11/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00976-00**

1.- Como el curador designado no concurrió a posesionarse del cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

nombra a la auxiliar de la justicia JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, quien podrá ser ubicada en el mail ABOGADOTORRESB@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de curador ad – litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a23351a053465307d5a7e2894a4694c461838363a2164fdbfd023b9ff2d5340**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00177-00**

Como el curador designado no concurrió a posesionarse del cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

nombra a la auxiliar de la justicia LUIS GUILLERMO SEGURA GUTIERREZ, quien podrá ser ubicada en el mail GUILLERMO.SEGURAG@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de curador ad – litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1027854106f54f3dcd57e27ce08e86a21b1b5f7fa90f4d8cdae5f1c8842338**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00454-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, quien puede ser contactado en la dirección sandraparicio04@hotmail.com
- b. CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, quien puede ser contactado en la dirección claudiarangolopez@hotmail.com
- c. FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, quien puede ser contactado en la dirección pipearango77@yahoo.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476211a6022bddfb19fb3fa7fd7057e1dfdc80b435b953b87595851684bd9bee**
Documento generado en 23/11/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00388-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, quien puede ser contactado en la dirección ariasrleandro@gmail.com
- b. GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, quien puede ser contactado en la dirección gabrielayalarodriguez@gmail.com
- c. IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA, quien puede ser contactado en la dirección ivan.bedoya@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de50b70b3a32f8865d4d4ebd531520250ebddabb8a4bbe22d814a9e4008f77**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2020-00455-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Dayron Fabián Achury Calderón, quien puede ser contactado en la dirección dayron.achury@gmail.com
- b. María Johanna Acosta Caicedo, quien puede ser contactado en la dirección marko.consultorasesor@gmail.com
- c. Óscar Javier Andrade Polania, quien puede ser contactado en la dirección oandrade1@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c21e8e926aaccf902f25abdd0f75c365500e60127e977c0d6c7560fe606e6b**
Documento generado en 23/11/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00098-00**

De cara a las actuaciones que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería jurídica a EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como representante de Colsubsidio en los términos del poder conferido, y en armonía de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. (PDF 069).
2. Secretaría oficie, al operador de información Datacrédito. Aclárele cual es la fecha de admisión de del presente asunto. Remita copia del proveído.
3. Líbrese oficio a Transunion, infórmese que se comunicó para poner en conocimiento la admisión de la presente demanda, y en consecuencia proceda conforme al artículo 573 del C.G.P. en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.
4. Agréguese a los autos la constancia de pago de honorarios provisionales a la liquidadora. (PDF 67).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **150** del 24 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99df7412c9b99980be92c4f6fd87280008e2ed087de79f7c3902df045d92f312**

Documento generado en 23/11/2023 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>